



INICIATIVA
MARZO DE 2023

GRACIAS DIPUTADA PRESIDENTA,

COMPAÑERAS DIPUTADAS, COMPAÑEROS DIPUTADOS,

MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE GRACIAS A SU SOLIDARIDAD
SOCIALIZAN NUESTRO TRABAJO LEGISLATIVO,

DISTINGUIDO AUDITORIO:

La suscrita, MARIA LUISA OJEDA GONZÁLEZ, Diputada del Partido de la Revolución Democrática, integrante de la XVI Legislatura, en uso de la facultad que me confiere el numeral 57, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, misma que ratifica el artículo 100, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo presento ante esta Honorable Asamblea Iniciativa de Decreto para reformar diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y varias disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas, ambas del Estado de Baja California Sur, propuesta que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La gran responsabilidad que tenemos, como legisladoras y legisladores, abarca los 365 días de cada uno de los años que dura el ejercicio de la Legislatura, tiempo en el que nos enfocamos en trabajar pensando en cómo plasmar en un acto legislativo aquellas medidas que puedan mejorar la vida de quienes confiaron en nosotras y cada fecha conmemorativa, dedicada a temas en especial sirven para recordarnos ese compromiso que hicimos con la sociedad de lograr los grandes cambios en la cultura de la legalidad, del respeto a los derechos humanos. De ahí que, como una aportación a la conmemoración del próximo 8 de Marzo Día Internacional de la Mujer, me permito presentar esta iniciativa con proyecto de decreto para adicionar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el fin de puntualizar el carácter de falta administrativa grave que le corresponde a las conductas que implican violencia institucional.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que ahora propongo adicionar fue publicada el 31 de Marzo de 2008 y en su momento se consideró un gran logro, sin embargo ha sido materia de reformas conforme se va requiriendo para hacerla más efectiva o bien para actualizarla a nuestra realidad.



Se trata de la Ley especializada para eliminar la violencia en todos sus tipos y modalidades y al analizarla en detalle encontramos que es omisa en cuanto enumerar las acciones que se consideran violencia institucional, tal como se describe una serie de conductas con las que se puede ejercer la violencia política en contra de mujeres en el artículo 16Bis, tampoco existen disposiciones actualizadas sobre el mecanismo apropiado para sancionar a responsables de violencia institucional.

Primero, en el artículo 9º. que la define, como:

“...actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.”

Disposición que de una manera escueta remite a las normas jurídicas aplicables, a establecer en el segundo párrafo:

“A fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia institucional, los tres poderes del gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las adecuaciones que correspondan en materia administrativa y proporcionarán la capacitación que requieran sus servidores públicos, a fin de que en ejercicio de sus funciones estos sean capaces de asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Asimismo promoverán las acciones conducentes para sancionar las conductas violentas ejercidas por servidores públicos y reparar el daño inflingido a las afectadas, de conformidad con lo dispuesto por las normas jurídicas aplicables.”

Considero que debe ser más específica esta disposición, señalando de manera enunciativa y no limitativa aquellas conductas que de acuerdo a las diversas quejas que hacen llegar profesionistas que atienden casos de violencia en contra de mujeres, en relación al acceso a la justicia o quienes en las mismas dependencias de gobierno del Estado o municipales son discriminadas o se les impide el ejercicio de un derecho, todas ellas conductas que de acuerdo con ese artículo son identificadas como violencia institucional serán calificadas y sancionadas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur.



En el artículo 57 de la mencionada Ley de Responsabilidades Administrativas, se establece:

“Incurrirá en abuso de funciones la servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 16 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para Baja California Sur.

Esta disposición deja fuera las acciones que según la Ley de Acceso redundan en violencia institucional, que solo se definen de manera general y que considero que deben precisarse al menos las hipótesis más frecuentes, como pudieran ser:

Negarse a recibir una denuncia por violencia hacia una o varias mujeres;

Obstaculizar la investigación de hechos delictivos denunciados en contra de mujeres;

Discriminar con acto u omisión a una o varias mujeres;

Impedir que ejerzan sus derechos humanos una o varias mujeres;

Impedir que gocen de las políticas públicas en favor de las mujeres;

Obstaculizarle el desempeño de su trabajo en razón de su género a una mujer;

Exigir a subalternas mujeres más trabajo en relación al personal masculino del mismo nivel; y

Incumplir el principio de paridad en la designación del personal.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 49 establece:

“El incumplimiento de la presente ley podrá ser denunciado por cualquier persona ante la Contraloría General del Estado o ante el superior jerárquico del responsable, quien será sancionada con las medidas administrativas y correctivos que le correspondan, conforme lo establezca la Ley de Responsabilidades de los



Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur y lo dispuesto por este capítulo.”

Y el siguiente artículo, el 50, señala: “La Violencia institucional será sancionada de conformidad a los artículos 5° y 7° de la Ley de Responsabilidades para Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, si se trata de los servidores mencionados en el artículo 158 de la Constitución Política del Estado.

Los servidores públicos no incluidos en la disposición constitucional antes mencionada y que incurran en omisiones graves de la presente Ley serán sancionados en los términos de los artículos 47 y 48 de la Ley de Responsabilidades para Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado.”

Esta ley fue abrogada con la expedición de la Ley de Responsabilidades Administrativas, con excepción de las disposiciones relativas al Juicio Político, por tal razón la remisión que se hace a la Ley de Responsabilidades para Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado, debe modificarse y remitirse a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, de manera general, pues en ese ordenamiento se contienen sanciones y la forma de aplicarlas.

Por esta razón se propone adicionar el artículo 9°. de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para establecer la obligación de las dependencias de los Tres Poderes de Gobierno y de los Ayuntamientos de establecer mecanismos internos para la denuncia del personal que incurra en violencia institucional.

Además es necesario adicionar la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios a efecto de que se contemplen las conductas descritas como violencia institucional en contra de mujeres como faltas graves, esto sería en el artículo 57, en donde se califican como graves las acciones y omisiones consideradas como violencia política en contra de las mujeres, con el fin de que se les tenga como tales.

En cuanto a la denuncia por violencia institucional, encontramos una disposición en la Ley de Responsabilidades Administrativas que señala que todas las faltas de responsabilidad administrativas pueden investigarse de oficio, que pueden ser de manera electrónica, que se darán facilidades para que se presenten. Incluso, según el artículo 91 de la citada ley establece que la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorias y que las denuncias pueden ser anónimas. Es muy importante que en todas las dependencia públicas se difunda tal disposición para dar facilidades para la denuncia.



Por esta razón se propone adicionar el artículo 9 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para establecer la obligación de las dependencias de los Tres Poderes de Gobierno y de los Ayuntamientos de establecer mecanismos internos para la denuncia del personal que incurra en violencia institucional.

Con fundamento en los motivos expuestos, someto a la elevada consideración de esta honorable Asamblea el siguiente

PROYECTO DE DECRETO:

QUE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y REFORMA EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 9º, 49 Y 50 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9º.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, **mediante conductas que de manera enunciativa, mas no limitativa se enumeran:**

- I.- Negarse a recibir una denuncia por violencia hacia una o varias mujeres;**
- II.- Obstaculizar la investigación de hechos delictivos denunciados en contra de mujeres;**
- III.- Discriminar con acto u omisión a una o varias mujeres;**
- IV.- Obstaculizarle el desempeño de su trabajo en razón de su género a una mujer;**
- V.- Exigir a subalternas mujeres más trabajo en relación al personal masculino del mismo nivel; y**



VI.- Incumplir el principio de paridad en la designación del personal.

A fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia institucional, los tres poderes del gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las adecuaciones que correspondan en materia administrativa y proporcionarán la capacitación que requieran sus servidores públicos, a fin de que en ejercicio de sus funciones estos sean capaces de asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Asimismo promoverán las acciones conducentes para sancionar las conductas violentas ejercidas por servidores públicos y reparar el daño inflingido a las afectadas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de Baja California Sur.

Es obligación de los Tres Poderes de Gobierno y de los Ayuntamientos de establecer mecanismos internos para la denuncia del personal que incurra en violencia institucional.

ARTÍCULO 49.- El incumplimiento de la presente ley podrá ser denunciado por cualquier persona ante la Contraloría General del Estado o ante el superior jerárquico del responsable, quien será sancionada con las medidas administrativas y correctivos que le correspondan, conforme lo establezca la **Ley de Responsabilidades**

Administrativas para el Estado y Municipios de Baja California Sur y lo dispuesto por este capítulo.

ARTÍCULO 50.- ...

Los servidores públicos no incluidos en la disposición constitucional antes mencionada y que incurran en faltas administrativas graves y no graves establecidas en esta ley serán sancionados en los términos de la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur**.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en **los artículos 9º y 16 Bis** de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ATENTAMENTE

La Paz, Baja California Sur, a 7 de Marzo de 2023.

DIP. MARIA LUISA OJEDA GONZÁLEZ

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO